



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000745-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00353-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00353-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de febrero de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la Carta N° 011-2023-RBI-ICL/MML de fecha 6 de febrero de 2023, por la cual el **INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

“Planos catastrales del predio ubicado Jr. Jauja N° 551 Int 18 – Cercado de Lima, siendo los propietarios Neptali Basilio Aquije Donayre y Mayo Perez de Aquije Irma Mauricia”.

Mediante la Carta N° 011-2023-RBI-ICL/MML de fecha 6 de febrero de 2023 la entidad indicó a la recurrente lo siguiente:

“(…) la Gerente de Catastro, mediante Informe N° 079-2023-AMC-GC-ICL/MML remitido a nuestro despacho el 06 de febrero del 2023, da respuesta a su solicitud informando lo siguiente:

“Al respecto comunico que se ha realizado el análisis y búsqueda respectiva a fin de ubicar y brindar la información solicitada..., identificando que no obra tramite por Plano Catastral a la fecha, en la base de datos del SISCAT ICL, del mismo modo, no obra expediente por tramite del producto solicitado”. Asimismo, se señala que la última actualización es del año 2004.”

Con fecha 8 de febrero de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que no solicitó información de un trámite por plano catastral, sino solo los planos, los cuales además sí existen conforme al Certificado Catastral N° 00299.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000566-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 20 de febrero de 2023, notificada a la entidad en fecha 21 de febrero de 2023, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante la Carta N° 015-2023-RBI-ICL/MML recibido en fecha 6 de marzo de 2023, la entidad únicamente remitió el expediente administrativo.

A su vez, consta en autos el Memorando N° 079-2023-AMC-GC-ICL/MML que contiene lo antes descrito en el Informe N° 079-2023-AMC-GC-ICL/MML.

Además, consta el Informe N° 010-2023-JTCP-ASA-GC-ICL/MML de fecha 1 de febrero de 2023, que tras la búsqueda de información en la base de datos SISCAT del ICL observa lo siguiente: *“NO OBRA NINGÚN TRÁMITE POR PLANO CATASTRAL A LA FECHA EN LA BASE DE DATO DEL SISCAT DEL ICL, DEL REFERIDO PREDIO, NI OBRA NINGUN EXP. POR TRAMITE DE PLANO CATASTRAL EN LOS ARCHIVOS DEL ICL. FUENTE DE INFORMACIÓN CATASTRAL ACTUALIZADA AL 10.06.2004 DEL PREDIO MENCIONADO”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental,

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad planos catastrales de un predio, y la entidad le indicó que no ubicó lo solicitado, frente a lo cual la recurrente interpuso su recurso de apelación. Por su parte, la entidad no brindó sus descargos ante esta instancia.

En dicho contexto, la entidad no ha negado el carácter público de la información, sino que ha sostenido que no encontró lo requerido, por lo que corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia aprecia que la entidad refiere que tras la búsqueda en la base de datos del SISCAT ICL “no obra tramite por Plano Catastral” ni “obra expediente por tramite del producto solicitado”, sin embargo, la recurrente no solicitó información sobre trámites por planos catastrales, sino

estrictamente los planos catastrales del predio antes descrito, por lo que se concluye que la entidad brindó una respuesta incongruente.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada conforme a los fundamentos expuestos, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o en su defecto, indique y acredite de modo claro y detallado, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes⁴, que lo solicitado no existe.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA** que entregue a la recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

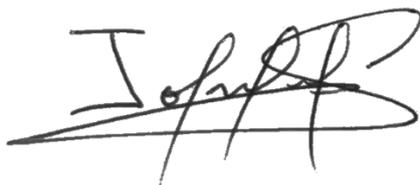
Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

⁴ Es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>), “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal